

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE RUTAS EN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N° 844/2006".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0656 /2018

SANTIAGO, 29 MAY 2018

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada con fecha 13 de febrero de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual, el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda. (En adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.E./P N°180306, de fecha 05 de marzo del 2018 (en adelante "Carta D.E /P N°180306/2018) mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del SEA solicita antecedentes complementarios para el análisis de la consulta presentada.
3. La carta s/n (ANT.: Carta D.E./P N° 180306 de fecha 05 de marzo de 2018 de la D.E), ingresada con fecha 23 de marzo de 2018 ante la D.E del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados.
4. La carta s/n ingresada con fecha 05 de abril de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual, el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., amplía la consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006", incorporando 2 nuevos puntos de origen y un punto de destino, considerando 10 viajes y 280 ton/día de transporte de sustancias peligrosas.
5. La Resolución Exenta N° 1914/2005, de fecha 26 de octubre del 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N°1914/2005"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto singularizado como "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile", cuyo titular es Transportes TRANSVER Ltda.
6. La Resolución Exenta N° 844/2006, de fecha 03 de marzo de 2006 (en adelante la "RCA N° 844/2006"), de la D.E. del SEA, la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región" de Transportes TRANSVER Ltda.
7. La Carta D.E. N° 100208, de fecha 29 de noviembre de 2010 (en adelante "Carta D.E. N° 100208/2010"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios en la cantidad, ruta, origen y destino del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes TRANSVER Ltda., señalando que éstos debían someterse obligatoriamente al SEIA.



8. La Carta D.E. N° 111112, de fecha 17 de junio de 2011 (en adelante "Carta D.E. N° 111112/2011"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios referidos a la mantención o disminución de rutas, orígenes, destinos y tonelajes del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes TRANSVER Ltda., señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.
9. La Carta D.E. N° 121502, de fecha 21 de agosto de 2012 (en adelante "Carta D.E. N° 121502/2012"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia de los cambios en las cantidades a transportar del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes TRANSVER Ltda. señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.
10. La Resolución Exenta N° 1270/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015 (en adelante "Res. Ex. N° 1270/2015"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliar Rutas, Orígenes, Destinos y Tonelajes al Proyecto Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", señalando que éste debía someterse obligatoriamente al SEIA.
11. La Resolución Exenta N° 11155/2017, de fecha 16 de octubre de 2017 (en adelante "Res. Ex. N° 11155/2017"), mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliación de rutas RCA N°844/2006", señalando que éste no debía someterse obligatoriamente al SEIA.
12. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA", Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA")); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de febrero el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación del Titular, consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA., respecto del Proyecto individualizado en el visto N°1 de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, posteriormente, mediante carta ingresada el 05 de abril de 2018 al D.E. del SEA, el Titular, complementó su consulta, en el sentido de ampliar las rutas de transporte y cantidad de sustancias a transportar.
3. Que, según indica el Titular, el Proyecto surge de la necesidad de ampliar las rutas, orígenes, destinos y toneladas en el transporte de sustancias peligrosas, autorizadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006, la cual calificó ambientalmente favorable, la DIA "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región". La ampliación de las rutas, los viajes a realizar y el tonelaje a transportar, planteado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se detalla en la Tabla N°1 y tabla N°3 "Nuevas Rutas a Incorporar" a continuación:

Tabla N° 1: Nuevas rutas, frecuencia y tonelaje a incorporar.

Región	Comunas Origen/Destino	Rutas a utilizar	Instalación de Origen	Instalación de destino o lugar de descarga	Frecuencia (viajes/día)	Cantidad (ton/día)
Atacama/ Coquimbo	Paipote / Ovalle	Desde Enami Paipote, Fundación Hernán Videla, Lira, Ruta 5 Norte, Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Enami Paipote	Minera Delta	2	56
Atacama / Coquimbo	Chañaral / Ovalle	Ruta 5 Norte Chañaral, Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411): Ruta C-35; Ruta 31 CH; Ruta C-17: Ruta C-141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13: Ruta 5 norte, Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Barquito	Minera Delta	2	56
Valparaíso/ Coquimbo	Ventana / Ovalle	Desde Codelco Ventana Ruta Puchuncaví, variante Catapilco, Ruta 5 Norte Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Codelco División Ventana	Minera Delta	2	56
Coquimbo / Coquimbo	Domeyko/ valle	Desde Cemin Domeyko. Ruta 5 Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Cemin Domeyko	Minera Delta	2	56
Antofagasta / Coquimbo	Mejillones/ Ovalle	Desde Mejillones por ruta 1, Ruta 5 Norte Chañaral, Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411); Ruta C-35: Ruta 31 CH Ruta C-17: Ruta C141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13: Ruta 5 Panamericana Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D3 hasta Enami Planta Delta	Terminal Puerto Mejillones	Minera Delta	2	56
				TOTAL	14	280

Fuente: Antecedentes Carta s/n ingresada con fecha 13 de febrero del 2018.

4. Que, en las nuevas rutas señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular transportará "Refino, PLS, Electrolito y Ácido diluido" desde las siguientes



instalaciones de origen: Enami Paipote, Barquito, Codelco Ventanas, Cemin Domeyko y Terminal Puerto de Mejillones, hasta la instalación de destino, ubicada en Minera DELTA, localizada al norte de la Comuna de Ovalle, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°2 Coordenadas de origen - destino de la Consulta de Pertinencia.

REGIÓN DE ORIGEN	COORDENADA	DESTINO	COORDENADA
ENAMI PAIPOTE Región de Atacama	N: 379103,5774	MINERA DELTA Región de Coquimbo	N: 292223,7178
	E: 6965480,094		
BARQUITO Región de Atacama	N: 342037,2091		
	E: 7083392,44		
CODELCO VENTANA Región de Valparaíso	N: 317667		
	E: 6375720,387		
CEMIN DOMEYKO Región de Atacama	N: 322732,0308		E: 6624376,745
	E: 6795480,129		
TERMINAL PUERTO DE MEJILLONES Región de Antofagasta	N: 317667		
	E: 7446455,723		

Fuente: Antecedentes Carta s/n ingresada con fecha 23 de marzo de 2018.

5. Que, de acuerdo a lo planteado en la presentación del Titular, se transportarían 280 toneladas diarias, mediante 14 viajes al día, en total.

Cabe indicar que el "Refino, PLS, electrolito y ácido diluido" (en adelante "Sustancias Peligrosas Corrosivas"), son soluciones provenientes de los procesos industriales de la minería, relacionados con la lixiviación en pilas, extracción por solvente y electro-obtención, procesos en los cuales se utiliza ácido sulfúrico.

De acuerdo a la ficha técnica del Ácido Sulfúrico, su nomenclatura es H₂SO₄, sustancia toxica-corrosiva, identificada en la tabla N°4 y considerando 4.8 de la RCA N°844/2006.

6. Que, en relación al electrolito identificado por el Titular, el artículo N° 90 del Reglamento Sanitario sobre "Manejo de Residuos Peligrosos", Decreto Supremo N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud, indica que las "Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de electro refinación y electro obtención del cobre", se clasifican dentro de los residuos peligrosos corrosivos que contienen metales.

Finalmente, el Titular indica que el proyecto no se encuentra en el listado del artículo 3° literal ñ) del Reglamento del SEIA; y que las rutas por donde circularán los camiones, no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, enumeradas en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA

7. Que mediante la carta s/n ingresada con fecha 05 de abril de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el Titular complementó la solicitud de Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006", solicitando incluir 2 nuevos orígenes y 1 mismo destino, incorporando para esto 10 nuevos viajes y 280 ton/día de residuos peligrosos a transportar.

Tabla N°3 Nuevas rutas, frecuencia y tonelaje a incorporar

Región	Comunas	Rutas a utilizar	Instalación de Origen	Instalación de destino o lugar de descarga	Frecuencia de viajes (viajes/ día)	Cantidad / (ton/día)
Valparaíso	Catemu/Llay-Llay	Desde Minera Sur Andes División Chagres, Anglo América Catemu, V Región, Camino a Catemu Km 1.	Fundición Chagres	Minera Amalia	6	168

RM/V	San Bernardo / Catemu	Desde Av. Peñuelas 0258, San Bernardo, Autopista central, Ruta 5 Sur hasta Catemu	Molymet	Minera Amalia	4	112
				TOTAL	10	280

Fuente: Antecedentes 2° presentación. Carta s/n ingresada con fecha 05 de abril de 2018.

Tabla N°4 Coordenadas de origen - destino 2° presentación (05/04/2018).

ORIGEN	COORDENADA	DESTINO	
FUNDICIÓN CHAGRES Región de Valparaíso	N: 316765,3862	MINERA AMALIA Región de Valparaíso	N: 317570,2329
	E: 6368641,068		
MOLYMET Región Metropolitana	N: 317667		E: 6371913,602
	E: 6277319,026		

Fuente: Antecedentes 2° presentación. Carta s/n ingresada con fecha 05 de abril de 2018.

8. Que de acuerdo a lo anterior, el cambio de proyecto objeto de la Consulta de Pertinencia realizada por el Titular del Proyecto, mediante las dos presentaciones ya señaladas, consiste en la incorporación de 7 nuevos puntos de origen y dos nuevos puntos de destino, con una frecuencia de 24 viajes al día, y un incremento de 560 ton/día de Sustancias Peligrosas a transportar, adicionales a las 4.890 ton/día autorizadas en la Resolución Exenta N° 844/2006 que califica favorablemente el proyecto TRANSPORTE TERRESTRE DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS A GRANDEL DESDE LA I A LA X REGIÓN.
9. Que, el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 844/2006, consiste en el transporte terrestre, por medio de camiones, según se resume a continuación:

Tabla N° 5: Transporte de Sustancias y Residuos Peligrosos.

Tipo sustancia	Volumen ton/día	Comunas de tránsito (según regiones al 2006)
Ácido sulfúrico	4.890 ton/día	Región de Tarapacá: Arica, Camarones, Huara, Iquique, Pica, Pozo Amonte. Región de Antofagasta: Antofagasta, Calama, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Taltal, Tocopilla Región de Atacama: Chañaral, Copiapó, Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Vallenar.
Soda caustica	783 ton/día	
Residuos de la minería.	2.664 ton/día	
Total	8.337 ton/día	Región de Coquimbo: Canela, Coquimbo, Illapel, La Higuera, La Serena, Los Vilos, Ovalle, Salamanca. Región de Valparaíso: Calle Larga, Catemu, Concón, Hijuelas, La Calera, La Cruz, La Ligua, Limache, Llay Llay, Los Andes, Nogales, Papudo, Puchuncaví, Quintero, Rinconada, San Antonio, San Felipe, Valparaíso, Viña del Mar, Zapallar. Región Metropolitana: Buin, Cerrillos, Colina, El Bosque, Estación Central, Isla de Maipo, La Cisterna, La Florida, Lampa, Lo Espejo, Maipú, Paine, Peñaflor, Pedro Aguirre Cerda, Puente Alto, Quilicura, Renca, San Bernardo, San



		<p>Miguel, San Ramón, Santiago, Tiltil.</p> <p>Región del Libertador Bernardo O'Higgins:</p> <p>Chimbarongo, Codegua, Coinco, Malloa, Mostazal, Olivar, Rancagua, Rengo, Requinoa, San Fernando.</p> <p>Región del Maule: Constitución, Curicó, Licantén, Linares, Longaví, Maule, Molina, Parral, Pelarco, Río Claro, Retiro, Romeral, Sagrada Familia, San Javier, San Rafael, Talca, Teno, Villa Alegre.</p> <p>Región del Biobío: Arauco, Bulnes, Cabrero, Chillán, Chillán Viejo, Coihueco, Concepción, Coronel, Florida, Laja, Nacimiento, Negrete, San Carlos, San Nicolás, Santa Juana, Talcahuano, Yumbel, Yungay.</p> <p>Región de La Araucanía: Angol, Collipulli, Ercilla, Freire, Gorbea, Lautaro, Loncoche, Padre Las Casas, Perquenco, Pitrufquén, Renaico, Temuco, Victoria.</p> <p>Región de Los Lagos: Ianco, San José de la Mariquina.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de RCA 844/2006.

10. Que, a través de la Carta D.E. N° 100208/2010, el SEA indicó que el cambio propuesto al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", consistente en transportar más de 120.000 kg/día de ácido sulfúrico, sustancia corrosiva, a través de una ruta no evaluada originalmente, incorporando rutas adicionales, además de nuevos terminales de origen y destino a los contemplados en la Resolución Exenta N°844/2006 constituye una modificación que requiere someterse obligatoriamente al SEIA.
11. Que, a través de la carta N° 111112/2011, el SEA indicó que, en relación al ácido sulfúrico, el retiro de 900 ton/día del proyecto y la incorporación 580 ton/día, no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que el total de ácido sulfúrico a transportar alcanzaría 4.570 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizados por la RCA N°844/2006.
12. Que, a través de la Carta D.E N° 121502/2012, la Dirección Ejecutiva del SEA indicó que el aumento de 108 ton/día a 405 ton/día de ácido sulfúrico, corresponde a un aumento de 297 ton/día, el cual es un volumen inferior al establecido en el literal ñ.5 por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA. El volumen total de transporte, considerando la consulta indicada precedentemente, alcanzaría a los 4.867 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizado a través de la RCA N° 844/2006.
13. Que, a través de la Res. Ex. N° 1270/2015 la Dirección Ejecutiva del SEA indicó que la modificación al proyecto autorizado a través de la RCA N° 844/2006, debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Dicha modificación, consistente por una parte, en la incorporación al transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico, electrolito y ácido diluido y por otra, en el retiro de 252 ton/día de ácido sulfúrico, lo que en definitiva consiste en un aumento de 504 ton/día de sustancias peligrosas a ser transportadas, lo cual es mayor al volumen establecido en el literal ñ.5 correspondiente a un volumen igual o superior a 400 ton/día.

14. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 844/2006, cuya tipología corresponde al literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g. 1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g. 2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

15. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g. 1 de su artículo 2°, corresponde examinar las siguientes tipologías:

(a) Artículo 3° literal ñ.5 del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, el "Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores".

Que, por su parte, el literal ñ.4. del artículo 3° del RSEIA, dispone en lo pertinente que "se entenderán por sustancias corrosivas aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella que la reemplace" y que "los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace (...)".

Que, la modificación que se proponen efectuar al proyecto original implica ampliar las rutas de origen, destinos y toneladas, a fin de incrementar el transporte de Sustancias



Peligrosas a una cantidad de 560 ton/día de Sustancias Peligrosas de acuerdo a lo detallado en las tablas N° 1 y tabla N°3 de la presente Resolución.

Que, las sustancias a transportar corresponden a residuos provenientes de procesos mineros de lixiviación, extracción por solvente y electro, de las mineras indicadas en la Resolución, las cuales, de acuerdo a sus características corresponden a sustancias corrosivas, clase 8 de la NCh 382. Of. 2004.

Que, en resumen y de acuerdo a lo que señala el Titular en sus presentaciones, el Proyecto considera 560 toneladas diarias de sustancias corrosivas durante un semestre o más, desde 7 nuevos puntos de origen.

Por lo anterior, el proyecto en consulta, tipifica en el literal ñ.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que establece como máximo el transporte de una cantidad igual o superior a 400 ton/día, durante un semestre o más de sustancias corrosivas.

- (b) Artículo 3° literal p) del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

Que, revisados los antecedentes cartográficos del SEA, es posible indicar que las nuevas rutas a incorporar señaladas en las tablas N°2 y Tabla N°4, no se emplazan en alguna de las áreas colocadas bajo protección oficial, enumeradas en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA **no tipifican en el literal p) del Artículo 3° del RSEIA.**

- ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo antecedentes del Servicio, existen cinco consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 844/2006. Dichas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA se describen en los Considerandos N° 7 al N°11 de la presente resolución y de acuerdo a la tabla N° 5 de la presente resolución.

Tabla N° 6: Consultas de Pertinencia relacionadas con RCA N°844/2006

RCA N°844 03/06/2006	Carta D.E. N°. 100208/2010**	Carta D.E. N°. 11112/2011*	Carta D.E. N°121502/2012*	CP-Res. Ex 1270/2015**	CP-Res. Ex 1155/2017
Aprueba el transporte de 4.890 ton/día de Ácido Sulfúrico	Transporte Mayor a 120.000 kg/día de Ácido Sulfúrico por ruta no evaluada. Incorpora 120.000 ton/día	Retiro de 900 ton/día e incorpora 580 ton/día. Total a transportar 4.570 ton/día. Reduce 320 ton/día.	Aumento de 108 a 405 ton/día. Aumento de 297 t/d totalizando 4.867 a transportar Incorpora 297 ton/día	Incorporación de 756-252 ton/día de ácido sulfúrico + 4.867 = 5.371 ton/día. Incorpora 504 ton/día.	Ampliar rutas y tonelaje. Se eliminan 27 viajes y 756 ton/día. Se aumenta 27 viajes y 756 ton/día. No modifica ton/día
Resuelve Consulta de Pertinencia	Si debe Ingresar	No debe Ingresar	No debe Ingresar	Si debe Ingresar	No debe Ingresar

* Cambios propuestos que no ingresaban al SEIA.

**Cambios que debieron ingresara, pero no han sido evaluadas ambientalmente

Que, respecto de los cambios informados por el Titular al Proyecto original calificado favorablemente por la RCA N°844/2006), es posible señalar lo siguiente:

- Los cambios al proyecto original en operación, que por su entidad no han debido someterse al SEIA, corresponden a las informadas en consultas de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas a través de las cartas D.E N°11112/2011 (reduce el transporte de sustancias peligrosas en 900 ton/día y se incorporan 580 ton/día, reduciendo el transporte en 320 ton/día), Carta D.E N° 121502/2012 (aumenta de 108 a 405 ton/día, lo que constituye un aumento de transporte en 297 ton/día de ácido sulfúrico) y mediante la Resolución Exenta N° 1155/2017(disminución en el transporte de 756 ton/día de residuos y sustancias peligrosas en rutas no operativas y el aumento por la misma cantidad de toneladas entre Minera Berta y Planta Nora, por lo que sólo se modifican las rutas de transporte por lo que no hay una modificación de las toneladas diarias de ácido sulfúrico aprobados por RCA N°844/2006). Todos éstos cambios pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Tabla N°7: Cuadro Resumen cambios no evaluados.

Resuelve CP no ingreso	Adiciona toneladas a transportar	Disminuye toneladas a transportar	Total Ton/día Reduce/Aumenta
Carta D.E N°11112/2011	580	-900	-320
Carta D.E N° 121502/2012	297	0	297
R.E. N° 1155/2017	0	0	0
Total Modificación no evaluada	877	-900	-23

* Fuente: Elaboración propia a partir de las consultas de pertinencia presentadas por el Proponente.

- Que, por su parte, el proyecto objeto de la consulta de pertinencia aumenta en 560 ton/día el transporte de sustancias corrosivas, lo cual sumado a los cambios no evaluados, puede expresarse en la siguiente tabla:

Tabla N°8

	Adiciona toneladas a transportar	Disminuye toneladas a transportar	Total de toneladas a transportar
Cambios no evaluados		-23	
Proyecto	560		
			537

Fuente: Elaboración propia



Que, de acuerdo al cuadro precedente, la suma de las cantidades a transportar, produce un cambio de 537 ton/día de sustancias corrosivas a transportar, por lo que le es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, dado que los cambios informados al Proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° literal ñ).

iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto en consulta, implica aumentar en 24 viajes diarios por rutas establecidas, que corresponden a caminos públicos en las comunas evaluadas ambientalmente por el proyecto original. Se incorpora como destino en la actual CP, la Minera Delta y Minera Amalia, con las rutas D-43 y Ruta 5 Sur Catemu, las que se encuentran sin evaluar. En relación a las contingencias y emergencias, el Titular indica que *"no modificará los procedimientos de emergencias y contingencias, establecidas en la RCA N° 844/2006"*.

Respecto a las emisiones a la atmósfera producto del aumento del número de viajes a realizar por el Proyecto en consulta (24), el proponente indica que no modifican lo evaluado en la RCA N°844/2006 (Considerando 1.6.14.1 del ICE), ya que el Proyecto en consulta considera realizar el transporte con la misma cantidad de equipos identificados en la DIA. Además, señala que por las características de los vehículos (los cuales tienen una tecnología que permite una baja emisión) y a que éstos transitarán por rutas pavimentadas, no debiesen generar un aumento significativo de las misiones.

Al respecto, los antecedentes proporcionados por el Proponente, **no permiten** a esta Dirección Ejecutiva determinar si los cambios consultados, en relación a las emisiones a la atmósfera, afectarán sustantivamente la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales.

Respecto a la generación de residuos sólidos, especialmente los asociados a la mantención de los vehículos que realizan el transporte de sustancias y materiales peligrosos (Aceites, filtros, baterías y neumáticos entre otros) serán los mismos a los evaluados en la RCA N°844/2006, considerando que el Proyecto en consulta, considera el mismo número de camiones ya evaluado.

El efluente líquido proveniente del lavado de carrocerías será realizado de acuerdo a lo evaluado en la RCA N°844/2006. No contempla modificaciones al manejo del efluente, por lo que no se considera una modificación a la extensión, magnitud o duración del impacto.

El Proyecto en consulta no se emplaza en áreas colocadas bajo protección oficial, ni se emplaza en áreas cercanas a población protegida.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, y la información entregada por el Titular, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, los cambios objeto de la presente consulta de pertinencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original previamente evaluado y en consecuencia, no le aplica el criterio establecido en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, sin perjuicio de lo indicado respecto a las emisiones atmosféricas, sobre lo cual no es posible emitir opinión.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto objeto de la consulta de pertinencia, se relaciona a un proyecto que se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no considera medidas de mitigación, compensación o reparación, que puedan ser modificadas, y por

tanto, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

16. Se hace presente que ésta Resolución, solo se pronuncia respecto de los cambios propuestos al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región" calificado favorablemente mediante la RCA N°844/2006, de acuerdo a lo informado por el Titular y por tanto, este Servicio no se pronuncia, ni analiza su relación con el proyecto denominado "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1914/2005.
17. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto denominado "Ampliación de Rutas en Resolución de Calificación Ambiental RCA N° 844" se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda. y lo expuesto en el Considerando N° 15 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 844/2006 de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CGV/GRC/JGM/ESC/AMG/cpg

Distribución:

- Señor Pablo Vergara Bernabé, representante legal de Transportes TRANSVER Ltda. (Camino La Vara N° 03991- San Bernardo, región Metropolitana).

c.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 3398 -18).
- Oficina de Partes, SEA.

**LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,**

